

LEY N° 9423

Adicionando el artículo 2° de la Ley N° 8385, en el sentido de comprender a los Médicos Legistas en la "Asociación Mutualista Judicial".

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Adiciónase el artículo 2° de la ley N° 8385 (1), con la siguiente disposición: "y, f médicos legistas".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. Brandariz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

Alvaro de Bracamonte Orbegoso, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

Lino Cornejo.

(1).—Ley N° 8385.—Estableciendo en el Perú la "Asociación Mutualista Judicial". — Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII.—Pág. 288.